



Roj: **SAN 2287/2009** - ECLI: **ES:AN:2009:2287**

Id Cendoj: **28079230012009100279**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/05/2009**

Nº de Recurso: **514/2007**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA LUZ LOURDES SANZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a ocho de mayo de dos mil nueve.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número 514/2007 interpuesto por D. Arcadio representado por el Procurador Sr. Zabala Falcó contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 22 de agosto de 2007 dictada en el expediente NUM000 , que acuerda el archivo de las actuaciones; ha sido parte en autos, la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado y como codemandados Gestevisión Telecinco representada por el Procurador Sr. Sánchez-Puelles González-Carvajal; Producciones Mandarina S.L. representada por el Procurador Sr. Ortiz-Cañavate Levenfeld y El Cohete Producciones Audiovisuales S.L. representada por la Procuradora Sra. Albaladejo Díaz-Alabart.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso Contencioso-administrativo ante esta Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido emplazar a la actora para que formalizara la demanda, lo que así se hizo en escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes solicitó se dicte sentencia por la que se revoque la resolución recurrida y en su lugar se acuerde la apertura de procedimiento sancionador contra las entidades Gestevisión Telecinco S.A.; El Cohete Producciones Audiovisuales S.L. y Producciones Mandarina S.L., por la infracción de los artículos 5, 6, 7.3 y 11 LOPD .

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, postuló una sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto, por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

TERCERO.- La representación procesal de Gestevisión Telecinco S.A., en igual trámite, presento escrito solicitando se desestimen íntegramente los pedimentos de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- La representación procesal de Producciones Mandarina S.L. en su escrito de contestación a la demanda, postuló que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto confirmando la legalidad de la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la parte actora.



QUINTO.- La representación procesal de El Cohete Producciones Audiovisuales S.L., en igual trámite solicitó que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas a la parte actora.

SEXTO.- Recibido el recurso a prueba y practicada la admitida, se señaló para votación y fallo el día 28 de abril de 2009.

La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. María Lourdes Sanz Calvo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 22 de agosto de 2007 dictada en el expediente NUM000 , que acuerda el archivo de las actuaciones incoadas a virtud de denuncia interpuesta por D. Arcadio contra Gestevisión Telecinco S.A., El Cohete Producciones Audiovisuales S.L. y Producciones Mandarina S.L.

En dicho escrito se denuncia el tratamiento de sus datos de carácter personal, sin su consentimiento, en el programa titulado "El Buscador" emitido por Gestevisión el día 1 de noviembre de 2006 por Telecinco S.A. y producido por El Cohete Producciones Audiovisuales S.L. y Producciones Mandarina S.L. y en dos avances de dicho programa que le publicitaban, el 28 y 29 de octubre, así como en la página web "<http://www.telecinco.es>"

Se relata en la denuncia, que en estos avances se publicitaba el citado programa especial a emitir el 1 de noviembre, mediante una voz en off, que aludía a deudas, alcohol, drogas, inducción al consumo de drogas, en relación con el denunciante, acompañadas de una imagen suya y que en el programa de "El Buscador", de 1 de noviembre de 2006 se emitió un reportaje conteniendo diferentes secuencias de imágenes grabadas recogiendo aspectos personales de su vida privada y manifestaciones que hacían referencia a datos de carácter personal del denunciante.

Entre dichos datos difundidos se cita en la denuncia que nació en Zaragoza el 16 de febrero de 1945, que contrajo matrimonio con Eva María del que tuvo dos hijos Arancha y Fernando y posteriormente se divorció, que formó dos sociedades que tienen deudas y posteriormente se hace referencia, mediante una voz en off, a la supuesta adicción del cómico a las drogas y el alcohol.

Por lo que respecta a la página web se relata que difunde imágenes suyas y hace referencia también a datos de su vida personal, como el lugar donde nació, la persona con la que se casó, que tuvo dos hijos, que fundó empresas y tiene deudas, que el alcohol es su mejor aliado y que difunde imágenes suyas. Además señala que en la propia página web se establece la posibilidad de insertar comentarios sobre el video emitido, con lo que la repercusión del mismo es mayor.

Como consecuencia de dichos hechos, considera el denunciante, que se han comunicado y tratado sus datos personales de manera ilegítima y claramente contraria a la LOPD a través de televisión e Internet, pues en ningún momento se obtuvo su consentimiento y se vulneró su derecho a la información en la recogida de datos. Señala que la cesión de datos relativos al abuso de alcohol o al consumo de drogas son datos relativos a la salud, incluso en el supuesto de que el afectado no sufriera ningún tipo de dolencia.

La resolución impugnada cita el artículo 20 de la Constitución, apartados 1.a), 1d) y 4 , el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1982 y argumenta que la difusión de manifestaciones en relación con el denunciante no implicaría, en el presente caso, ninguna vulneración de la LOPD, esto es en relación con los datos de carácter personal del denunciante. No obstante se podría estar vulnerando otra normativa vigente pero en la que la AEPD no es órgano competente para intervenir.

SEGUNDO.- En la demanda se argumenta que el Sr Arcadio acudió al auxilio judicial para la defensa por la intromisión en su derecho al honor, intimidad y propia imagen (diecinueve días después de la denuncia interpuso demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción declarativa de vulneración del derecho fundamental al honor, intimidad y propia imagen acumulada a al correspondiente acción indemnizatoria por los daños y perjuicios causados) y a la AEPD en reclamación de sus datos de carácter personal.

Especifica que esos datos que fueron tratados y cedidos de forma ilegítima son:

- Datos relativos a la solvencia patrimonial del Sr. Arcadio : deudas millonarias, formó una primera sociedad Prod Art, S.A. la cual mantiene una deuda con hacienda de 4.576 ,93 €, posteriormente constituyó una segunda sociedad Poll Cons Químicas S.L. la cual también mantiene deudas.



- Datos relativos a la salud del Sr. Arcadio "inducción al consumo de drogas, alcoholismo", "drogas", "la supuesta adicción del cómico a las drogas y al alcohol...alcohol y otras sustancias".

- Datos identificativos: además de la propia imagen del Sr Arcadio , " Arcadio nació el 16 de febrero de 1945 en Zaragoza, profesión actor" "contrajo matrimonio con Eva María del que tuvo dos hijos Arancha y Fernando, posteriormente se divorció" "Visitamos su restaurante Cabo Real en el Puerto de Mazarrón".

Invoca falta de motivación e incongruencia omisiva de la resolución recurrida; considera que es aplicable la LOPD, y solicita la apertura de procedimiento sancionador contra las sociedades denunciadas por infracción de los artículos 5, 6, 7.3 y 11 LOPD .

Pretensión a la que se opone el Abogado del Estado y las entidades denunciadas, que se han personado en el procedimiento como codemandadas.

Gestesvisión Telecinco S.A. invoca falta de legitimación activa del Sr. Arcadio y argumenta que la imposición de una sanción por los hechos denunciados supondría una restricción desproporcionada de las libertades de expresión e información contraria a la LOPD.

Producciones Mandarina S.L. aduce que no todos los datos referidos en la demanda constituyen datos de carácter personal del recurrente y que en la medida en que el demandante ha mantenido en el procedimiento civil que la información vertida en "El Buscador" sobre sus supuestas adiciones es falsa, no puede ahora defender que se trata de datos de carácter personal, sin ir contra sus propios actos. Además esgrime que la LOPD no es aplicable a la conducta realizada por Producciones Mandarina.

El Cohete Producciones Audiovisuales S.L. alega que los servicios que presta dicha entidad, son servicios de producción ejecutiva en relación con el citado programa, tales como el desarrollo de nuevos formatos de programas de televisión, la búsqueda de nuevos clientes para Mandarina, la gestión de grupos humanos etc. Por ello, señala que no participó ni en la redacción del reportaje de D. Arcadio incluido en el programa "El Buscador", ni en su emisión televisiva ni en su difusión a través de la página web del programa, por lo que no pudo tratar datos relativos al denunciante y así lo estimó el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Totana al estimar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por dicha entidad.

TERCERO.- Siguiendo un orden lógico, se va a analizar en primer lugar la falta legitimación del denunciante invocada por Gestesvisión Telecinco S.A.

Se fundamente dicha petición en que el interés del recurrente, teniendo en cuenta las pretensiones sostenidas en la denuncia formulada ante la AEPD, es únicamente la apertura de un expediente sancionador y no la protección de un derecho o la reparación de un perjuicio, habiendo señalado la jurisprudencia que "no existe legitimación para pretender en abstracto la imposición de una sanción y, por tanto, para incoar un expediente sancionador".

La legitimación es presupuesto inexcusable de proceso, que, como ha reiterado la Sala III del TS (sentencia de 11 de febrero de 2003, Rec 53/2000, citada por la de 14 de octubre de 2003, Rec 56/2000) "implica en el proceso Contencioso administrativo "una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (como subraya esta última jurisprudencia en SSTC 105/1995 de 3 de julio, F. 2; 122/1998, de 15 de junio F. 4 y 1/2000, de 17 de enero, F. 4 ".

El artículo 19.1 a) de la LJCA dice que "Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo...."

El criterio de delimitación de la legitimación fundado en la existencia de un derecho o interés legítimo (art. 19.1.a citado LJCA 1998), como superador del inicial interés directo (art. 28 LJCA 1956), en el orden contencioso-administrativo ha sido reiteradamente declarado por el Tribunal Constitucional (entre otras SSTC 60//2001, de 29 de enero, 203/2002, de 28 de octubre, y 10/2003, de 20 de enero) el cual insiste en que las normas procesales deben ser interpretadas en sentido amplio (STC 73/2004, de 22 de abril) máxime tras haber procedido a entender sustituido el interés directo por el más amplio de interés legítimo identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (entre otras SSTC 60/1982, de 11 de octubre, 257/1988, de 22 de diciembre y 97/1991, de 9 de mayo).

La STS de 12 de julio de 2005 señala que el " más restringido concepto de "interés directo" del artículo 28.a) LJ de 1956 debe ser sustituido por el más amplio de "interés legítimo", aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un "interés" como base de la legitimación y por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación..., sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento



(SSTS de 4 de febrero de 1991, 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997).

Hay que señalar también, que en relación con la legitimación en el proceso, se ha destacado en general, la obligación de una interpretación amplia, en aplicación del principio antiformalista. "El interés directo debe ser interpretado, dado el contenido del artículo 24.1, CE, en la forma más favorable posible a la efectividad de la tutela judicial efectiva" STC 31/1990 .

En aplicación de dicha doctrina jurisprudencial al caso de autos, resulta evidente la legitimación activa del Sr. Arcadio , a la vista de los hechos que relata en su denuncia expuestos en el Fundamento de derecho primero. Hechos que le afectan directamente, por lo que es claro que tiene un interés directo y legítimo para entablar el presente recurso frente a la resolución de archivo de la AEPD, habiendo reconocido esta Sección en supuestos análogos al presente (SAN, Sec. 1ª, de 1 de octubre 2008, Rec. 3/2007 , entre las más recientes) la legitimación activa del denunciante para impugnar una resolución de archivo como la recurrida en este procedimiento.

CUARTO.- Aduce la recurrente como primer motivo de impugnación falta de motivación del acto administrativo e incongruencia omisiva.

Alega que no se ha analizado el verdadero espíritu de la denuncia presentada y que la AEPD no estudio ni dio respuesta a ninguno de los motivos atinentes a la vulneraciones de los artículos 5, 6, 7.3 y 11 LOPD , por el tratamiento de los datos realizado, haciendo especial consideración a los datos de salud del Sr. Arcadio .

Considera por ello, que esa falta de respuesta infringe el deber de motivación de la citada resolución, si bien considera que ese defecto es más bien de incongruencia omisiva.

El deber de la Administración de motivar sus actos, como señala entre otras la STS de 19 de noviembre de 2001 (Rec 6690/2000) tiene su engarce constitucional en el principio de legalidad que establece el artículo 103 CE , así como en la efectividad del control jurisdiccional de la actuación de la Administración reconocido en el artículo 106 CE , siendo en el plano legal, el artículo 54 de la LRJ y PAC el precepto que concreta con amplitud los actos que han de ser motivados, con suscita referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la STS 16 de julio de 2001 (Rec 92/1994), a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión.

La resolución administrativa impugnada contiene una sucinta exposición de los hechos, hace referencia a las actuaciones practicadas y explica los argumentos jurídicos que fundamentan el archivo de actuaciones acordado.

Así, en los Fundamentos de Derecho cita el artículo 20 de la Constitución Española, apartados 1.a), 1.d) y 4 , relativo a la libertad de expresión e información y el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo , de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Explica que las libertades de expresión e información son predicables respecto de cualquier medio o procedimiento de divulgación y menciona la STC 12/1982 , que declaró que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.

Previa cita del artículo 1 LOPD , concluye razonando que en el presente caso, la difusión de manifestaciones en relación al denunciante no implicaría vulneración alguna de la LOPD, esto es en relación con los datos de carácter personal del denunciante.

Finalmente, señala que se podría estar vulnerando otra normativa vigente pero en la que la Agencia Española de Protección de Datos no es órgano competente para intervenir.

La Administración ha expuesto las razones que fundamentan su resolución de archivo y cuando argumenta que la difusión de manifestaciones en relación con el denunciante no implican vulneración de la LOPD, no viene sino a considerar que no se ha vulnerado ninguna de las infracciones de la citada Ley Orgánica invocadas en



el cuerpo de la denuncia. Por ello, no acuerda la incoación de expediente sancionador, como se solicita en la denuncia sino el archivo de actuaciones y no puede hablarse de incongruencia omisiva.

Es decir, se han expresado los argumentos en se basa la decisión de archivo, que han sido por ello conocidos y pueden ser impugnados por la actora, como de hecho así lo han sido en el presente recurso y, al apoyarse en razones que permiten conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/1991) no genera ningún tipo de indefensión y cumple con las exigencias de motivación y satisface el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución.. Podrá discreparse de la argumentación expuesta, pero no puede hablarse de falta de motivación.

QUINTO.- Para resolver el recurso interpuesto hay que partir del concepto de dato de carácter personal y de tratamiento de datos, a efectos de la LOPD.

El artículo 3.a) de la LOPD define los datos de carácter personal como "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables".

Interesa resaltar dos aspectos de dicha definición relevantes para el caso de autos:

1. El ámbito de protección de la LOPD, se circunscribe a las personas físicas, como se desprende de dicho precepto en correlación con el artículo 1 , con exclusión de las personas jurídicas.
2. El precepto alude a cualquier "información" concerniente a dichas personas físicas, no a cualquier "opinión" referente a dichas personas, pues las meras opiniones quedan al margen del ámbito protector de la LOPD.

El apartado c) del citado precepto considera tratamiento de datos las "operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias".

A la vista del citado precepto constituye tratamiento la difusión de datos de carácter personal a través de Internet, en una página web, como ya señaló el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) en la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2003 , relativa al caso de la señora Lindqvist y también lógicamente dicha difusión a través de un medio de comunicación como es la televisión.

En la demanda los calificados como datos personales concernientes al Sr. Arcadio , que se alega han sido tratados y/o difundidos ilegalmente, se estructuran en tres apartados, poniendo especial énfasis la citada demanda en los denominados datos relativos a la salud de dicho Sr. consistentes literalmente en "inducción al consumo de drogas, alcoholismo", "drogas", "la supuesta adicción del cómico a las drogas y al alcohol...alcohol y otras sustancias".

Respecto al consumo de drogas, alcohol, etc., no pueden considerarse en el presente caso que constituyan datos personales, como acertadamente pone de relieve la codemandada Producciones Mandarina S.L. sino que se trata de opiniones, como el mismo Sr. Arcadio viene a reconocer en la demanda interpuesta, en el ámbito civil (ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Totana) al amparo de la LO 1/1982, aportada por la citada codemandada, en la que se alude a la falta de veracidad de las afirmaciones realizadas por los intervinientes (D. Marcos y la Sra. Eugenia) respecto a dichos consumos y supuesta adicción en el programa "El Buscador" y de las que se hace eco la página web <http://www.telecinco.es> y los anuncios previos del citado programa.

En efecto, la STC 292/2000, de 30 de noviembre , del Pleno, que culmina la configuración de la protección de datos como derecho fundamental autónomo señala, en cuanto al contenido del citado derecho fundamental a la protección de datos, que "consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso..". En conclusión, las opiniones, que no informaciones vertidas en el citado programa y página web, como ya hemos dicho, no pueden considerarse datos personales y quedan al margen de la protección de la LOPD.

Esas manifestaciones realizadas en relación con los consumos de las citadas sustancias podrán vulnerar, en su caso, una normativa distinta en el ámbito de otros órdenes jurisdiccionales, pero quedan al margen del ámbito de la LOPD.

Lo que no significa, en modo alguno, que el reconocimiento por la jurisdicción civil, en sentencia de fecha 23 de enero de 2008 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Totana (Murcia), de la que no consta firmeza, de una intromisión ilegítima en los derechos fundamentales al honor y la intimidad del Sr. Arcadio , conlleve que la Administración deba abstenerse de intervenir.



En este sentido, se ha reiterado en las SSAN, Sec. 1ª, de uno de octubre de 2008 (Recs 1/2007 y 47/2007) la compatibilidad del procedimiento sancionador o de tutela seguidos ante la AEPD con los procesos civiles promovidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1982 .

SEXTO.- En cuanto a los denominados en la demanda "datos relativos a la solvencia patrimonial del Sr. Arcadio ", a los que también se hace referencia en los avances del programa "El Buscador", en dicho programa y en la página web en cuestión, las "deudas millonarias", como señala la propia demanda (páginas 3 y 14), se refieren a dos sociedades, Prod Art, S.A. y Poll Cons Químicas S.L. De la primera sociedad se dice que mantiene una deuda con hacienda de 4.576,93 €, y de Poholl Cons Químicas S.L. que también mantiene deudas. Se trata, por tanto, en puridad, de datos relativos a dos sociedades anónimas, que tienen personalidad jurídica propia, con independencia de las personas que forman parte de las mismas, es decir de datos de solvencia de dos personas jurídicas, a las que no se extiende el ámbito de protección de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Además, se habla de deudas del Sr. Arcadio y de personas a las que debe dinero, sin mayor concreción, manifestaciones que por su generalidad e indeterminación carecen de entidad para poder conceptualizarlas como "información" y en definitiva como dato de carácter personal, a los efectos de aplicación de la LOPD.

En cuanto a los datos, que en la demanda se califican como datos identificativos (imagen del recurrente, nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombre de su mujer, de sus hijos etc) se van a analizar de forma separada la imagen, del resto de los citados datos.

La imagen proporciona una valiosa información para identificar a una persona, en este sentido la SAN, Sec. 1ª, de 24 de enero de 2003 (Rec. 400/2001), citada en la demanda, señaló que la definición de datos personales dada por el artículo 3.a) LOPD es de tal amplitud que se considera incluidos en ella las imágenes.

En esta línea, la STC 14/2003, de 30 de enero , considera que la fotografía de una persona constituye un dato de carácter personal, criterio seguido en la SAN, Sec. 1ª, de 28 de marzo de 2007 (Rec. 303/2005) y por la más reciente SAN, Sec. 1ª, de 1 de octubre de 2008 (Rec. 1/2007) que alude no solo a la fotografía sino a todos los medios de reproducción de imagen.

La difusión de dicha imagen a través de una página web y en un programa de televisión, constituye, como ya se ha dicho más arriba, tratamiento.

Por regla general el tratamiento y la cesión de datos de carácter personal requiere el consentimiento del afectado, si bien esta regla tiene excepciones, una de las cuales es que la ley autorice el tratamiento y la cesión, excepción contemplada expresamente en los artículos 6.1 y 11.2 .a) de la LOPD.

El artículo 8.2. a) de la Ley Orgánica 1/1982 , de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, dispone que el derecho a la propia imagen no impedirá "su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trata de personas... de proyección pública y la imagen se capte en un acto público o en lugares abiertos al público".

En el caso de autos, argumenta la ya citada sentencia de 23 de enero de 2008 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Totana (Murcia), aportada al procedimiento, que "no se toma ninguna imagen del actor pertenecientes a su esfera privada o en lugares privados, sino que corresponden al programa La Ruleta de la Fortuna que el presentó o a carátulas de películas que él protagonizó o a su aparición en distintos actos públicos en los que consistió la grabación....El actor alega que consintió esas imágenes con fines distintos de los realizados en este reportaje, pero la cadena televisiva menciona y aporta un contrato de cesión de imágenes de Antena 3 Televisión...Son imágenes tomadas con autorización del actor en actos públicos a los que el actor acudía en calidad de personaje famoso... ninguna de ellas presenta al actor en actitud indecorosa..."

Considera, en consecuencia dicha sentencia, que no existe intromisión en el derecho a la propia imagen del actor.

Es decir, resulta aplicable al caso la excepción contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 8 de la citada LO, que ampara el tratamiento y difusión de dichas imágenes. Por todo lo expuesto, no existen indicios de cesión o tratamiento in consentido de datos de carácter personal.

En cuanto al tratamiento y la difusión del resto de los datos identificativos (nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, matrimonio, hijos etc del Sr. Arcadio), se trata también de datos de carácter personal, habiéndose acreditado de la prueba documental aportada por la codemandada Producciones Mandarina S.L. que dichos datos relativos a la vida del recurrente proceden de fuentes accesibles al público, como son los medios de comunicación social, lo que ampara el tratamiento y la cesión de dichos datos, como establece el artículo 6.2 y 11.2.b) LOPD .



Finalmente reseñar en cuanto al derecho de información en la recogida de datos, que el apartado 4 del artículo 5 LOPD que es el aplicable cuando los datos no hayan sido recogidos del propio interesado, establece que deberá ser informado por el responsable del fichero dentro de los tres meses siguientes al registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo.

En el caso de autos el programa en cuestión se emitió el 1 de noviembre de 2006, habiéndose publicitado dos avances de dicho programa el 28 y 29 de octubre, y la página web en cuestión es de las citadas fechas, el recurrente denuncia ante la AEPD el 16 de noviembre de 2006, con anterioridad al transcurso del citado plazo, habiendo aportado a la AEPD la información requerida sobre el particular dentro del plazo en cuestión, con lo que en esencia, se viene así por esta vía a facilitar la citada información dentro del plazo establecido en el precepto, por lo que tampoco se aprecian indicios de la comisión del citado ilícito.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso interpuesto, al ser ajustado a derecho el archivo de las actuaciones acordado.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian motivos para una imposición de costas.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Arcadio representado por el Procurador Sr. Zabala Falcó contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 22 de agosto de 2007 dictada en el expediente NUM000, que acuerda el archivo de las actuaciones; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid, a

LA SECRETARIA D^a María Elena Cornejo Pérez